TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-082/2013.

ACTOR: GABRIEL TELA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Gabriel Tela Pérez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Domingo Arenas, postulado por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento; de la declaratoria de validez así como de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece].

a. Jornada Electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, Puebla.

b. Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección el cual concluyó en la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	988	Novecientos ochenta y ocho
	PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	6	Seis
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			994	Novecientos noventa y cuatro
	5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	973	Novecientos setenta y tres

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
PT	**PARTIDO DEL TRABAJO**	**743**	**Setecientos cuarenta y tres**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**MOVIMIENTO CIUDADANO**	**168**	**Ciento sesenta y ocho**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**	**cero**
VOTOS NULOS		**72**	**Setenta y dos**
VOTACIÓN TOTAL		**2,950**	**Dos mil novecientos cincuenta**

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición Puebla Unida, encabezada por Alfredo Francisco Meneses Muñoz.

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, el recurrente promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió a este organismo jurisdiccional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que

estimó necesarias para resolver, las cuales se recibieron el ocho de agosto siguiente.

b. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-082/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Cita a sesión. Radicado el expediente y al no haber diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre, el Magistrado ponente, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los

conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el actor controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida; acción que intenta en defensa de sus derechos político-electorales como candidato.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. A las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del quince de julio, el ciudadano Juan Meneses Osorio, representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal, compareció ante dicha autoridad, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio en contra de su representado, por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

Es procedente reconocer la comparecencia de la Coalición Puebla Unida, en virtud de que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano y de autos se desprende la personería del ocursante.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario tener a la vista lo siguiente:

El actor aduce que le causa perjuicio el resultado de la casilla 515 Contigua 1 que fue tomado en consideración para realizar el cómputo final por los siguientes motivos:

a) **En la Casilla 515 Contigua 1, existieron diversas irregularidades que violentaron el proceso de escrutinio y cómputo.** Esto es así, pues según el actor la suma total de votos no coincide con la suma de los votos por cada partido político o coalición; aunado a que de la misma no se puede conocer de manera indubitable el número de boletas sobrantes, el número de votantes conforme a la lista nominal, las boletas recibidas y el total de votos sacados de la urna, pues dichos rubros no aparecen claros y legibles;
b) **Que los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla en estudio no firmaron el acta.** Específicamente el presidente y los escrutadores; por lo que considera que su actuar fue doloso y malicioso vulnerando su derecho político-electoral de ser votado. En atención a ello, a su parecer se debe anular la votación en la casilla de referencia;
c) **Que el representante de la Coalición 5 de Mayo, no recibió copia legible del acta de escrutinio y cómputo.** Señala el actor que la copia del acta de escrutinio y cómputo que se entregó al representante de la Coalición 5 de Mayo, no se aprecia que se encuentre llenada en su totalidad, es por ello que al no dar cabal

cumplimiento al artículo 297, se debe declarar nula la votación;

d) **Coacción por parte de un funcionario de casilla.** Manifiesta que el Secretario de la casilla en estudio, ofreció dinero a los demás funcionarios de casilla para que aceptaran las anomalías existentes en el acta de escrutinio y cómputo; y

e) **Existencia de irregularidades.** Señala que a pesar de las irregularidades presentadas en la casilla 515 Contigua 1, en la sesión de cómputo final de diez de julio, los Consejeros Municipales procedieron a declarar la validez de la elección y elegibilidad de la planilla triunfadora.

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente y de los argumentos del actor se concluye que el acto que se impugna ya fue superado, ya que el inconforme no endereza sus agravios a controvertir el resultado asentado en el acta individual si no que su pretensión se apoya en el acta levantada por los funcionarios de casilla.

En esas condiciones, existen impedimentos para emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de que el legislador así lo estableció en el Código de la materia.

Aunado a lo anterior, se robustece que el acto fue modificado al advertir que entre las constancias del expediente obra un ejemplar del acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, levantada por el Consejo Municipal de Domingo Arenas de manera que

su contenido reemplaza lo realizado por los funcionarios de la mesa directiva.

En efecto, en autos corre agregada copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo final de diez de julio, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de la materia, en la que se advierte la realización de un recuento total debido a que la Coalición 5 de Mayo, solicitó la apertura de los paquetes, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual, por tanto, la autoridad en comento procedió a contar nuevamente los votos y levantó las actas individuales para dejar constancia de su actuación.

En particular, también obra copia certificada del acta individual de la casilla en comento en la cual, son visibles los siguientes datos:

ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 515 CONTIGUA 1		
RUBROS	**NÚMERO**	**LETRA**
Total de boletas recibidas	540	Quinientos cuarenta
Total de boletas sobrantes	198	Ciento noventa y ocho
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	342	Trescientos cuarenta y dos
Total de votos sacados de la urna	342	Trescientos cuarenta y dos
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	133	Ciento treinta y tres
COALICIÓN 5 DE MAYO	93	Noventa y tres
PARTIDO DEL TRABAJO	84	Ochenta y cuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO	20	Veinte
PSI	2	Dos
VOTOS NULOS	10	Diez
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL	342	Trescientos cuarenta y dos

En ese sentido, los motivos de disenso del inconforme señalados en los incisos del **a)** al **d)**, ya fueron superados con el recuento de la casilla durante el Cómputo Municipal,

esto es así, pues los datos numéricos que el actor afirma desconocer, son claramente visibles y las sumatorias atinentes fueron corregidas.

Igualmente respecto a la presunta coacción sobre los funcionarios de casilla, porque las supuestas conductas irregulares que pudieron existir en el cómputo de votos quedaron subsanadas, por virtud del recuento, de manera que el hecho que refiere no trascendió en el Cómputo Municipal, en forma alguna.

A la misma conclusión se arriba en relación a la ausencia de firmas de el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues quedó sin efecto al existir ahora un acta individual en la que se hizo constar los nombres y firmas de los integrantes del Consejo Municipal de Domingo Arenas, más aún, el inconforme en su recurso no señaló la ausencia de los funcionarios de casilla, como una causal de nulidad de las que se encuentran establecidas en el artículo 377 del Código comicial, por lo que dicha cuestión no es materia de estudio.

Por lo que respecta al hecho de que la Coalición 5 de Mayo no hubiera recibido copia legible se torna intrascendente, ya que la nueva acta individual de la casilla 515 Contigua 1, depura esa inconsistencia, toda vez que se insiste el acta de escrutinio y cómputo de casilla ha dejado de tener efectos, asimismo, se aprecia de dicha acta que el representante de la Coalición 5 de Mayo estuvo presente en la sesión de cómputo final.

Finalmente, por cuanto hace al inciso **e)** se advierte que el Consejo Municipal actuó apegado a la normativa electoral, pues desarrolló el procedimiento de escrutinio y cómputo corrigiendo los posibles errores antes mencionados, aunado a lo anterior, como ya se señaló en párrafos anteriores el inconforme no controvierte el resultado del acta individual, por lo que a la fecha es firme y dejó sin materia cualquier inconsistencia del acta de escrutinio y cómputo primigenia.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 312 fracción XVIII del Código de la materia, el actor se encuentra impedido para invocar como causal de nulidad los errores que contenía el acta original de escrutinio y cómputo, pues la misma ya fue corregida por el Consejo Municipal.

Por tanto, al no existir la base en la que el actor se apoya para aducir irregularidades en la casilla de que se trata, entonces no hay materia sobre la cual pronunciarse.

En ese orden de ideas, existe impedimento para que este Tribunal se ocupe del planteamiento, pues se sustenta en las deficiencias de un acta que ha quedado sin efecto.

En atención a todo lo anterior, este organismo jurisdiccional arriba a la conclusión que el presente asunto es **improcedente** al actualizarse el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 369 del Código electoral poblano, que dispone el desechamiento de aquellos medios que

incumplan con los requisitos que el propio código establece.

Finalmente atendiendo al principio de economía procesal, este Tribunal omite reencauzar el escrito inicial que nos ocupa, a la vía de apelación, medio previsto por la legislación electoral local para la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, pues a ningún fin práctico conduciría tal hecho, ante la improcedencia de la acción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad presentado por Gabriel Tela Pérez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición 5 de Mayo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento; de la declaratoria de validez así como de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

----------**CERTIFICO**----------
Que la presente hoja con la firma del suscrito y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-82/2013, en un total de trece fojas en original. **CONSTE**.----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de octubre de dos mil trece.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.